

Editorial¹

Grupo de Estudios Penales, Universidad EAFIT

El Grupo de Estudios Penales de la Universidad EAFIT, de conformidad con la solicitud para presentar un informe sobre algunos aspectos relacionados con la situación de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención transitoria, sometemos a consideración el presente informe, según lo establecido en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del Auto, que nos fue notificado el día 9 de mayo del presente año.

El informe se divide en tres apartados principales: en el primero presentaremos un panorama general del estado actual de los lugares de detención transitoria en Medellín, para contextualizar la problemática en sus dimensiones reales; en la segunda parte, haremos referencia al Auto emitido en tutela con radicado N° 05001 2204 000 2012 01001 de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, que exceptúa la regla de equilibrio decreciente, según lo ordenado en el Auto 110 de 2019, de la Corte Constitucional; por último, presentaremos algunas propuestas relativas a medidas que, en nuestro criterio, deben adoptarse para garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

1. Sobre la situación actual de los lugares de detención transitoria en Medellín²

En el mes de octubre del año anterior, participamos en la audiencia pública convocada por la Sala de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2016. En esa oportunidad, presentamos a la sala un informe escrito que contenía,

1 Informe presentado por el Grupo de Estudios Penales de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit, a la Corte Constitucional, en respuesta al oficio OPT-A-911/2019, expedientes acumulados T-6.720.290, T-6.846.084, T-6.870.627 y T-7.066.167.

2 En este punto remitimos también al diagnóstico que presenta POSADA PUERTA, *La inconstitucionalidad de la detención preventiva en las estaciones de policía*, en: Revista Nuevo Foro Penal 91-2018, 159 ss. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5388/4304>

entre otros aspectos, un diagnóstico de la situación de los lugares de detención transitoria en Medellín, sobre todo en lo que tiene que ver con la alimentación, infraestructura, y acceso a la administración de justicia. Para no redundar en lo ya dicho, remitimos a la información que consignamos en nuestra intervención escrita, para centrarnos aquí en ofrecer los datos más actuales a los que hemos podido acceder después de la celebración de la audiencia referida. Cabe anticipar que la vulneración de los derechos fundamentales en los lugares de detención transitoria no solo se ha mantenido, sino que, en muchos aspectos, incluso se ha agravado, lo que hace más urgente la toma de decisiones contundentes en este ámbito.

1.1. Alimentación

Ya en octubre denunciamos las precarias condiciones del suministro de alimentos en los lugares de detención transitoria. En esa oportunidad nos referimos, entre otros aspectos, a las condiciones insalubres de estos lugares para el suministro y manipulación de alimentos; los horarios irregulares en la entrega de las comidas del día; y las precarias condiciones de algunos alimentos, que llevan incluso a que se presente un cuadro de intoxicación.

Al día de hoy, esta situación no parece haber variado. Al efecto, resulta muy ilustrativo lo consignado en entrevista realizada el 11 de marzo de 2019 por la profesora de la Universidad de Antioquia, Diana Patricia Arias, a una persona recluida en la estación de policía de La Candelaria³:

Me cuenta que a veces hacen una sola comida al día, normalmente son dos y, en menor medida, tres. Los horarios no son predecibles pero entre la última comida y el desayuno transcurren aproximadamente 18 horas. Con respecto a la calidad de los alimentos, relata que un día encontró en una sopa una cola de ratón. Que las porciones del pollo y de la carne son muy pequeñas pero, además, generalmente son crudas, como también el arroz. Aduce que hay cucarachas por todas partes. Cuando le pregunto si dentro del patio circulan alimentos, me responde que allí se puede acceder fácilmente a vicio, armas corto-punzantes, cuchillas de afeitar, pero que la comida escasea.

Por otra parte, la Policía Nacional⁴, en respuesta del 5 de abril de 2019

3 ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA, *Habitando la Candelaria*, intervención escrita para el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia (Universidad EAFIT, 1 de abril de 2019), p. 4.

4 Policía Nacional, respuesta a derecho de petición N° S-2019-076747, del 5 de abril de 2019.

a un derecho de petición que formulamos, afirma lo siguiente con respecto a la alimentación en los lugares de detención transitoria:

En la actualidad es asumida por dos contratistas privados UT NUEVO AMANECER y UT ALIMENTOS 2019, dicha alimentación es entregada en cada estación de policía, no obstante el consumo de la misma se hace en condiciones higiénicas no aptas para tal fin debido a las deficiencias de infraestructura.

Cabe destacar que el segundo operador de alimentos que se menciona (UT ALIMENTOS 2019) es el mismo que presta el servicio de suministro de alimentos en el EC Pedregal, ya denunciado por los múltiples eventos de intoxicación masiva⁵, sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas efectivas.

Por último, en el Auto N° 05001 2204 000 2012 01001, de 9 de mayo de 2019, proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, se expone lo siguiente con respecto al tema de la alimentación:

en varios de ellos [centros de reclusión transitoria] se registra que la comida no llega a las horas adecuadas, algunas veces juntas (almuerzo y cena) y en ciertas ocasiones la entregada no es apta para su consumo, (p. 15 s.).

Todo lo anterior nos permite concluir que la situación de la alimentación en los lugares de detención transitoria de Medellín sigue siendo muy precaria, tal como se puso de relieve desde octubre de 2018, en el informe presentado por el Grupo de Estudios Penales a la Corte Constitucional.

1.2.Salud

Tampoco las condiciones de salud parecen haber mejorado en los lugares de detención transitoria en Medellín. De nuevo, en este punto nos parece importante destacar lo dicho por la persona reclusa en la estación de La Candelaria, en la entrevista realizada por la profesora Arias Holguín⁶:

5 Este es el enlace a la más reciente denuncia presentada el 16 de abril de 2019 en medios de comunicación sobre las condiciones del suministro de alimentos en el EC Pedregal: <https://www.bluradio.com/regionales/presos-de-el-pedregal-aseguran-que-han-encontrado-excremento-de-ratones-en-su-comida-antq-211819-ie1994153>

6 ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA, *Habitando la Candelaria*, intervención escrita para el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia (Universidad EAFIT, 1 de abril de 2019), p. 4.

El primer día durmió en el suelo al lado del baño, según él en un charco de agua nauseabunda. En los días siguientes logró ingresar a uno de los patios, donde las personas duermen una sobre otra. Relata que el calor es insoportable. Al sótano, lugar donde se encuentran las celdas, no llega nunca el sol, ni el aire fresco. Nunca salen de las celdas. Las paredes tienen humedad. A eso y al hecho de que el agua con la que se bañan no es potable, Ronaldo le atribuye el que él esté constantemente rascándose la piel. Al observar hacia el patio de las mujeres, que es el que está visible desde el lugar donde realizo la entrevista, puedo verlas a ellas también rascándose la piel con compulsión. Él relata que los internos que llevan mucho tiempo recluidos tienen erosiones en la piel como si sufrieran lepra. (...) Relata que desde que está allí ha habido varias cuarentenas por varicela y otras enfermedades. Que hay enfermos de tuberculosis y enfermos mentales, sin la debida atención.

A lo anterior cabe agregar lo dicho por la Policía Nacional en su respuesta al derecho de petición⁷. Sobre la atención en salud indica que:

Prácticamente es nula, ya que estas personas, al no ser ingresadas al sistema penitenciario y carcelario, tienen que suplir sus necesidades al respecto a través de las instituciones de salud a las cuales se encuentran afiliados o en su defecto a través de la red pública de salud en la cual solo reciben atención básica, sin posibilidad de recibir tratamientos para sus afecciones.

Todo lo anterior se ve refrendado por la información recogida en el auto N° 05001 2204 000 2012 01001, ya referido, del Tribunal Superior de Medellín, en el que se establece que:

La cifra de hacinamiento de los detenidos en los centros de reclusión transitoria se traduce en la vulneración prolongada de sus garantías fundamentales, en la medida en que es más proclive en esos lugares a la propagación de virus y bacterias que afecten la salubridad, y eventualmente pongan en riesgo la vida de los que allí se encuentran detenidos, pues según lo expone el libelista, para el caso de la estación de Policía de Altavista allí hay un detenido con un brote de varicela, en Laureles se está en análisis de una persona que presuntamente presenta tuberculosis, para Aranjuez se presenta uno con problemas psiquiátricos sin tratamiento

7 Policía Nacional, respuesta a derecho de petición N° S-2019-076747, del 5 de abril de 2019.

médico, y existe una generalidad de brotes en la piel y de resfriado común en los diferentes centros de reclusión transitorio (sic), (p. 15).

Con respecto a la atención en salud, dice el auto referido:

La atención en salud no es óptima, dado que no se cuenta con el servicio de sanidad creado para el Sistema Penitenciario y Carcelario, de ahí que en caso de atenciones médicas de quienes se encuentran detenidos en los centros de reclusión transitorio (sic) algunas Estaciones de Policía trasladan a los internos a las Unidades de Atención Intermedia de Salud o a los Bomberos de la localidad, sin que la totalidad de la población tenga un efectivo acceso a los servicios en salud mínimos, cuando se presente alguna afección, (p. 15).

Así, como en el caso de la alimentación, las condiciones de salud y de acceso a atención médica en los lugares de detención transitoria son más que precarias⁸, y configuran una evidente vulneración a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en estos centros.

1.3.Seguridad

También en el ámbito de la seguridad consideramos pertinente citar el testimonio de la persona privada de la libertad en la Estación de La Candelaria⁹, quien señala lo siguiente:

Los procedimientos de control de armas y demás objetos ilícitos los realiza el ESMAT (sic), cuando se producen estas requisas todo se vuelve un caos y hasta los objetos de aseo más íntimos desaparecen. (...) Comenta que hay un grupo de internos que cotidianamente le retan: “Quiero tener cinco con usted”. Eso es una invitación a un combate durante cinco minutos, si se niega, hay retaliaciones. Cuenta con temor que se están presentando muchas riñas, disputas entre personas de las distintas celdas. Los internos

8 Según información contenida en <https://h13n.com/solicitan-brigadas-de-salud-en-las-estaciones-de-paso/> (29 de marzo de 2019), tras el fallecimiento de un joven detenido en La Candelaria, familiares (especialmente madres) de quienes se encuentran allí reclusos, solicitaron brigadas de salud, atendiendo a que, junto a la crisis producida por el hacinamiento, se presentan una cantidad de enfermedades que afectan aún más el paso por estas unidades. Denuncian, a su vez, las pésimas condiciones sanitarias y la imperiosa necesidad de atención médica.

9 ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA, *Habitando la Candelaria*, intervención escrita para el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia (Universidad EAFIT, 1 de abril de 2019), p. 4.

pasan de una celda a otra rompiendo los candados. Los guardias se quedan pasivos ante estos hechos. Al momento de la entrevista, hay dos policías, jóvenes, y un tercero que sale y entra constantemente. Esto coincide con la relación de vigilancia número de reclusos y reclusas, documentada por la personería de Medellín (Gallego, 2018), para el año de 2017.

El relato anterior permite entender el contexto en el que, hace apenas un mes, fue asesinado un detenido en esta estación de policía. Se trataba de un hombre de 28 años, al parecer detenido por el presunto delito de abuso sexual a menor de edad, y quien, según la información de prensa¹⁰, aún no había sido llevado ante un juez de control de garantías.

Como se desprende de lo descrito hasta aquí, los riesgos de amotinamiento en estos lugares de detención transitoria son altísimos¹¹, y la proporción entre vigilancia y número de internos es muy baja, lo que aumenta las probabilidades de riñas, heridos y fallecidos.

1.4. Infraestructura

Como se puso de relieve en el informe presentado en octubre, estos lugares de detención, por su misma naturaleza transitoria, no cuentan con la infraestructura, ni el personal necesario para asumir el cuidado de los reclusos. Esta situación ha empeorado con el incremento de los porcentajes de hacinamiento reportados para cada estación. Así, si se comparan las cifras que presentamos en el informe de octubre, correspondientes a mayo de 2018, es posible evidenciar que, en un año, dichos porcentajes de hacinamiento han crecido de manera exponencial. Estos son los últimos datos a los que hemos tenido acceso, contenidos en el auto N° 05001 2204 000 2012 01001, del Tribunal Superior de Medellín, y suministrados a dicho

10 <https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/asesinan-a-golpes-a-detenido-en-la-estacion-de-la-candelaria-KH10607926>; <https://h13n.com/detenido-asesinado-puso-en-alerta-a-defensores-de-los-derechos-carcelarios/>

11 A título de ejemplo, ya a inicios del mes de febrero se había presentado una fuga de cinco personas que estaban detenidas en los calabozos de la SIJIN, y una riña entre detenidos de la Estación Candelaria, que dejó 8 heridos. Véase: <https://h13n.com/rina-en-la-candelaria-varios-heridos-y-fuga-de-5-detenido-de-los-calabozos-de-la-sijin/> y <https://h13n.com/amotinamientos-por-parte-de-los-detenido-en-el-bunker-de-la-fiscalia/>. Justo antes de entregar este informe, tuvimos noticia de un intento de fuga en la estación de La Candelaria, en la madrugada del 28 de mayo, que al parecer dejó un saldo de dos heridos, aunque la información al respecto todavía no es muy clara. La noticia puede encontrarse en: <https://noticias.caracol.com/antioquia/intento-de-fuga-en-la-candelaria-deja-dos-heridos>

tribunal por la Personería de Medellín (se aclara que, en la tabla que presenta la Personería, no se cuenta con datos de 6 estaciones):

Estación de Policía	Capacidad	Población reducida	Hacinamiento
Candelaria	40	342	855%
Manrique	10	45	450%
Aranjuez	9	67	744.44%
Castilla	12	91	758.33%
Doce de Octubre	10	50	500%
Buenos Aires	8	40	500%
Villa Hermosa	15	50	333.33%
Belén	25	95	380%
Altavista	8	20	250%
San Javier	6	39	650%
Laureles	15	91	606.66%
SIJIN-Meval	33	194	587.88%
URI	24	71	295.83%
TOTAL	215	1.195	555.81%

Así, a título de ejemplo, para mayo de 2018 el hacinamiento en la Estación Candelaria era de 565%, mientras que en la actualidad es de 855%; en Manrique era de 390%, y actualmente es de 450%; en Aranjuez era de 344%, y ahora es de 744,44%; en Castilla era del 408%, y ahora es de 758,33%, por citar solo algunas estaciones.

Por su parte, la Policía Nacional, en respuesta a derecho de petición¹², describe la situación de hacinamiento en estos términos:

En la actualidad, se encuentran dispuestas 23 Estaciones de Policía de esta Metropolitana (sic) del Valle de Aburrá, logrando acondicionar 35 salas de reflexión (celdas) para tal fin, con una capacidad máxima total de 255 cupos, no obstante a la fecha 05/04/2019 se encuentran 1560 personas privadas de la libertad para un nivel de hacinamiento equivalente al 612%, personas que comparten 64 cm² para cada uno; sesenta y cuatro (64 cm²) para vivir, alimentarse y descansar.

12 Policía Nacional, respuesta a derecho de petición N° S-2019-076747, del 5 de abril de 2019.

A las condiciones de hacinamiento se suman otras afectaciones importantes, como la no separación entre sindicatos y condenados (y, en algunas estaciones, entre hombres y mujeres), la ausencia de baterías sanitarias suficientes, y de “estructura locativa para dormir”¹³, el déficit de luz solar, entre otras. Como lo describe la profesora Arias Holguín¹⁴:

Observo a las mujeres sin ninguna oportunidad para la intimidad, algunas de ellas se cambian la camisa a la vista de todos, incluidos los policías y demás visitantes. Además, en su celda se encuentra un hombre. Para toda la población detenida hay sólo dos baños, sin que se diferencien sus usos para hombres y mujeres. Ronaldo relata que las condiciones sanitarias de estos, junto con la cantidad y calidad de la comida, hacen de la vida allí un infierno.

2. La decisión del Tribunal Superior de Medellín

En este punto, consideramos relevante hacer referencia a una decisión muy reciente del Tribunal Superior de Medellín (y a la que ya nos hemos referido varias veces en este informe), que aplica lo ordenado en el Auto 110 de 2019, en cuanto a la excepción de aplicación de la regla de equilibrio decreciente. Anticipamos que los efectos de esta decisión, si bien van en consonancia con lo dispuesto en el citado auto, son inconvenientes y no generan una real solución a la problemática que hemos descrito.

2.1 Resumen de la decisión

En auto emitido en tutela con radicado N° 05001 2204 000 2012 01001, de 9 de mayo de 2019, de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, se resolvió la petición del Personero Municipal relativa a la excepción temporal de la regla de equilibrio decreciente para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista. Esa petición fue justificada por el Personero desde la grave afectación a los derechos fundamentales de la población detenida en los centros de reclusión transitoria, que ha sido generada por la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, establecida en la sentencia T-388 de 2013 para el caso particular del EPC Bellavista.

13 Auto N° 05001 2204 000 2012 01001, de 9 de mayo de 2019, proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, p. 17.

14 ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA, *Habitando la Candelaria*, intervención escrita para el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia (Universidad EAFIT, 1 de abril de 2019), p. 4.

Para resolver sobre la solicitud, la sala procedió a la aplicación del test de proporcionalidad que la Corte Constitucional, en Auto 110 de 2019, dispuso como el medio idóneo para efectos de: (i) ordenar la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en nuevos casos y, (ii) evaluar la continuidad de la medida para los casos en los que fue decretada.

Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 110 de 2019, la Sala evidenció que la finalidad perseguida a través de la regla de equilibrio decreciente, esto es, la mejora de la situación de los derechos fundamentales de la población reclusa en la EPC Bellavista, va en contravía de los derechos fundamentales de otro grupo igualmente vulnerable: los detenidos en los centros de reclusión transitoria. Puesto que, si bien la medida se ha mostrado efectiva para el objetivo de reducir el hacinamiento de la EPC Bellavista (hecho que puede probarse con la comparación entre la tasa de hacinamiento del año 2013, que era del 145,9%, y la tasa del presente año que es del 68,2%), la situación de los centros de reclusión transitoria es preocupante, si se atiende a que su porcentaje de hacinamiento global es de 555,81%, y las condiciones de salud, alimentación y habitabilidad son, a todas luces, precarias.

Este análisis condujo a la Sala a decidir el levantamiento provisional de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para el EPC Bellavista, y a ordenar el traslado a este de 412 personas (según algunos criterios de priorización), de las que se encuentran detenidas en los centros de reclusión transitoria con mayor tasa de hacinamiento.

2.2 Análisis de los efectos de la decisión del Tribunal

Como ya advertimos, en este auto el Tribunal hace aplicación de lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2019. Sin embargo, en nuestro criterio, la decisión no soluciona el problema central, que no puede perderse de vista: la masiva, grave y efectiva vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, bien sea en los centros penitenciarios y carcelarios, o en los lugares de detención transitoria.

Ello demuestra que lo ordenado en el auto 110 de 2019¹⁵, sobre la ponderación de la aplicación de la regla del equilibrio decreciente y la introducción de criterios de priorización de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en razón de la mayor

15 Remitimos a lo expresado por el Prof. Juan Oberto Sotomayor Acosta, en la ponencia presentada en el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia (Universidad EAFIT, 1 de abril de 2019). Disponible en: <https://www.facebook.com/corteconstitucionaldecolombia/videos/2229117754007307/>

afectación de la dignidad humana de los internos, realmente *no introduce ninguna garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad*.

Y es que no hay que olvidar que el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario se declara no porque exista un riesgo inminente para los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sino por la existencia de una masiva y efectiva vulneración de estos derechos. Lo inconstitucional no es, entonces, el estado actual de nuestras cárceles, sino el *trato al que se encuentran sometidas, por parte del Estado, las personas privadas de la libertad*.

En este sentido, la decisión del Tribunal Superior de Medellín, de trasladar 412 personas privadas de la libertad, desde los lugares de detención transitoria hacia el EPC Bellavista, no implica que dichas personas dejen de estar sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, toda vez que, si bien la tasa de hacinamiento en este centro penitenciario ha disminuido, el estado de cosas inconstitucional continúa vigente, pues el trato que reciben allí las personas privadas de la libertad no puede considerarse como respetuoso de la dignidad humana, sobre todo en sus dimensiones de vivir bien y vivir sin humillaciones.

Así, la decisión implica trasladar a estas personas desde lugares en los que no reciben un trato digno, a un EPC en el que tampoco lo recibirán. A lo que se añade que la medida desmejorará la situación de las personas actualmente reclusas en el EPC Bellavista. En este sentido, la decisión del número de personas que debían ser trasladadas, la tomó el Tribunal teniendo en cuenta un contrato de obra (cuya acta de inicio se suscribió en abril del presente año y tiene un plazo de ejecución de 12 meses), que se prevé que genere alrededor de 412 cupos nuevos. No obstante, la realidad es que estos cupos NO se han generado aún.

En este punto cabe destacar lo afirmado por una persona privada de la libertad en el EPC Bellavista, que dio su testimonio en el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia¹⁶:

Ahora bien, cuando nosotros hablamos de hacinamiento, yo les quiero contar que en Bellavista habemos (sic) en estos momentos 3.200 internos que realmente estamos hacinados. El patio octavo está realmente hacinado y ya hay una resolución donde dice que hay que evacuar el patio cuarto y el patio uno y esas personas que hay ahí las van a trasladar a otros pabellones entonces se va a hacinar mucho más Bellavista. La idea no es buscar hacinar más los otros pabellones sino una solución de fondo. Hace aproximadamente

16 Disponible en: <https://www.facebook.com/corteconstitucionaldecolombia/videos/2229117754007307/>, a partir del 1:31:12.

3 años, evacuaron el patio dos que tenía una capacidad para 1.200 personas, en estos momentos ya está en construcción, pero qué bueno fuera replantear la situación del patio cuarto y el patio uno ya que nos vemos afectados porque si el Estado dice “bueno, entonces la única solución es: saquemos las personas en traslado para otras cárceles”, y entonces ¿dónde quedamos nosotros? Los que vivimos acá en Medellín, los que tenemos nuestras familias, nuestros hijos; yo soy uno que no me gustaría que me trasladaran, pero lastimosamente puede que se dé la solución.

Según la última información a la que hemos podido acceder, la medida ordenada por el Tribunal aún no se ha hecho efectiva¹⁷, lo que ha generado un cruce entre la Personería y el INPEC. En este punto destaca lo afirmado por el dragoneante Luis Alberto Pinzón, secretario de Derechos Humanos de la Unión de Trabajadores Penitenciarios (YTP), seccional Bello:

El fallo que profirió el Tribunal *no tuvo en cuenta las reales condiciones de habitabilidad en las que se halla el establecimiento*, entre ellas, que el índice de hacinamiento supera el 160 por ciento. Igualmente la infraestructura de los diferentes pabellones. No vamos a permitir que la situación se empeore¹⁸.

3. Medidas urgentes y constitucionalmente viables

Si bien destacamos la labor que ha venido cumpliendo la Sala de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, y que ha contribuido a hacer más visible esta problemática y las responsabilidades que de ella se derivan, consideramos que la situación que aquí hemos descrito, unida a los datos contenidos en el auto que nos convoca a intervenir (y en los anexos con las respuestas de las autoridades), da razones suficientes para que la Corte, en esta oportunidad, tome medidas más drásticas y urgentes para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

A continuación, presentamos algunas propuestas que, en nuestro criterio, pueden contribuir a mitigar las afectaciones que venimos denunciando:

17 <https://www.bluradio.com/judicial/personeria-de-medellin-insiste-para-que-inpec-baje-hacinamiento-en-estaciones-de-policia-antq-215307-ie1994153>; <https://www.elcolombiano.com/antioquia/personeria-de-medellin-denuncia-desacato-del-inpec-por-traslado-de-presos-AP1079777>

18 Periódico ADN Medellín, *Todavía no sacan presos de estaciones*, 22 de mayo de 2019. La cursiva es nuestra.

3.1 Es abiertamente inconstitucional la privación de la libertad más allá de las 36 horas en los centros de detención transitoria

La privación de la libertad por más de 36 horas en los centros de detención transitoria, además de ser excesiva, es contraria a la Constitución y vulnera los mínimos allí establecidos¹⁹. En esa medida, la alternativa no debe ser la ponderación entre mantener a estas personas en los lugares de detención transitoria o enviarlos a los establecimientos penitenciarios en los cuales continúa la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a las personas detenidas²⁰, *la única solución constitucionalmente viable en estos casos es la sustitución de la medida de aseguramiento de detención privativa en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria (en los supuestos de delitos más graves) u otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad, en los demás casos*²¹.

En efecto, resulta todavía más rechazable que personas amparadas por la presunción de inocencia se sometan a tratos que, a la luz de las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, son inconstitucionales aún para las personas a las que ya se les ha comprobado su culpabilidad penal; esto constituye, por lo menos, un trato desproporcionado e incompatible con el derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado²².

19 Véase, al respecto, POSADA PUERTA, MARIA PAULINA, *La inconstitucionalidad de la detención preventiva en las estaciones de policía*, en *Nuevo Foro Penal* 91, 2018, pp. 151-181.

20 El análisis de la detención preventiva permite afirmar una desproporción en su uso actual pues, según datos del INPEC, a marzo de 2019 el número de procesados sometidos a medida de aseguramiento privativa de la libertad asciende al 37.7%. No obstante, cabe realizar algunas salvedades respecto a este dato: se trata de una cifra que no refleja la realidad, pues solo se refiere a los establecimientos a cargo del INPEC, por lo tanto, no incluye a los centros de reclusión municipales ni a los ya mencionados centros de detención transitoria; existe ambigüedad en el número suministrado por el INPEC en tanto no es claro si considera como procesadas a las personas condenadas en primera instancia, pero que han apelado dicha sentencia; de manera que no es de extrañar que el propio Ministerio de Justicia sitúe la cifra de personas en detención preventiva en el 50%.

21 Remitimos a lo expresado por el Prof. Juan Oberto Sotomayor Acosta, en la ponencia presentada en el Encuentro territorial sobre la garantía del derecho a la salud y la situación penitenciaria y carcelaria en Antioquia (Universidad EAFIT, 1 de abril de 2019). Disponible en: <https://www.facebook.com/corteconstitucionaldecolombia/videos/2229117754007307/>

22 Como afirma POSADA PUERTA, MARIA PAULINA, *La inconstitucionalidad de la detención preventiva en las estaciones de policía*, en *Nuevo Foro Penal* 91, 2018, p. 158, "la detención preventiva, la cual debería ser excepcional en el proceso penal, se ha convertido en el instrumento del ente investigador para demostrar la eficiencia de sus labores. El aumento de las causales de procedencia, la afinidad por

Frente a las personas condenadas, consideramos que una alternativa a esta problemática puede ser que, en los supuestos de penas cortas, estas se ejecuten fuera de prisión (y, por supuesto, fuera de centros de detención transitoria).

3.2.La inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de beneficios y subrogados

Por otra parte, cabe afirmar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de beneficios y subrogados penales, atendiendo a que implica un mayor tiempo de permanencia en prisión bajo condiciones que vulneran los derechos fundamentales de quienes están allí recluidos, y niega la reintegración social como derecho del condenado, más allá de su conceptualización como posible fin de la pena. Considerando la imposición de prohibiciones y deberes al Estado, tanto durante como después de la ejecución de la pena, es necesaria la existencia de medidas que faciliten la reintegración y remuevan los obstáculos que puedan impedirla o dificultarla. En conclusión, *medidas como los beneficios y subrogados podrán limitarse en casos específicos, pero no pueden prohibirse de manera absoluta para algunas personas.*

3.3.El retraso en la concesión y ejecución de órdenes de detención domiciliaria o de libertad

Consideramos que una de las medidas urgentes que puede adoptar la Corte Constitucional es ordenar a las autoridades encargadas de la concesión y la ejecución de órdenes de detención domiciliaria o de libertad que procedan con celeridad y, sobre todo en lo atinente a la ejecución de dichas órdenes, que eliminen las trabas burocráticas presentes en este trámite, y flexibilicen los procedimientos²³.

En cuanto al análisis de la concesión de detención domiciliaria o de libertad condicional, creemos que la realización de brigadas jurídicas en los Juzgados de

redactar causales que vislumbran fines sustanciales y no procesales, y la definición de los delitos a los cuales les es aplicable la medida, ha desbordado la racionalidad de la misma y la ha convertido en la regla general en el proceso penal". Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5388/4304>

23 La profesora Diana Patricia Arias, de la Universidad de Antioquia, nos relata un caso que conoció directamente, de una persona que se encontraba detenida en la Estación de La Candelaria, y le fue concedida la detención domiciliaria. Sin embargo, fue muy difícil y largo el trámite para que pudiera salir de la estación. En efecto, como las personas detenidas en los lugares de detención transitoria no están a órdenes del INPEC, cuando se les concede detención domiciliaria, esta entidad las lleva a reseñar, y luego debe trasladarlos al lugar en que cumplirán la detención domiciliaria.

Ejecución de Penas puede contribuir a acelerar estos procedimientos, y, con ello, a la protección de garantías constitucionales y la reducción de los niveles de hacinamiento.

Lo anterior en el marco del compromiso que todas las autoridades competentes deben asumir para la superación del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario.

Sin perjuicio de todo lo mencionado hasta aquí, coincidimos con la Corte Constitucional en que la situación actual de las personas privadas de la libertad es producto de una política criminal errática, contradictoria y en no pocas ocasiones contraria a la carta constitucional. De ahí que consideremos que la Corte Constitucional debe ejercer un control constitucional más estricto sobre los límites constitucionales al uso de la privación de la libertad como herramienta político criminal. No desconocemos que la introducción de restricciones al uso de la pena en muchas ocasiones supone medidas que sobrepasan las competencias de la Corte Constitucional, pero ello no significa que esta carezca de herramientas jurídicas para cumplir cabalmente su función de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales. Así, como se advierte en el auto que nos convocó a participar en este proceso, “todas las acciones, omisiones y decisiones efectuadas en el marco del diseño, implementación y evaluación de la política criminal y carcelaria deben estar dirigidas a la garantía de los derechos fundamentales y, en especial, de los derechos a la libertad y la dignidad humana”.